

15 bis

Sobre lo mismo que la passada

POR
FRANCISCO GARAV
vezino de la ciudad de Zaragoça,

CON
Octauio Centurion, Marques de Monasterio,

SOBRE
Veinte y seis mil reales de plata del resto de vna letra.

FRANCISCO GARAV dio letra sobre si à pagar en Barcelona de 67U 300. reales para cosas del seruicio de su Magestad. Restauansele debiendo 40U 665. reales. Tratò de que se le librassen, y su Magestad fue seruido de despachar su Real cedula en 15. de Março de 631. por la qual mãda al Marques de Monasterio le dè letra sobre lo cobrado, y que se cobrare del seruicio del maridage, que

se

se le auia consignado en cierto asiento pagad os siete mil ducados, que antes se auian librado al Duque de Feria, y cumpliendo con la orden de su Magestad, sin exceptar sino solo la partida del Duque de Feria, dio letra el Marques sobre don Iacome, y don Iuan Baptista de Negro sus correspondientes en Barcelona, que la aceptaron en la misma conformidad, para pagarla auiendo dinero bastãte procedido del dicho seruicio.

Solo en 14U 655. reales tuuo efeto la cobrança desta letra; porque aunque se cobraron cinco quentos y tantas mil marauedis de lo procedido del dicho seruicio del maridage, el Marques de Monasterio los fue librando y cobrando sobre sus correspondientes, como el mismo lo tiene informado por decreto del Cõsejo.

Viendo el embaraço que se le ponia en la paga, recurrio Francisco Garau á su Magestad, y ganò segunda cedula para que se le pagasse en los mismos deudores del seruicio, y no tuuo efeto, porque los Diputados de los Reinos lo auian de recoger, y pagarlo de su mano, y tuuo estas y otras dificultades, que dio el Marques de Monasterio por su respuesta.

Con lo qual Francisco Garau intentò este pleito contra el Marques de Monasterio, y en el le pide le pague los 26U reales que se restan debiendo de la letra, pues ha cobrado cinco quentos y tantas mil marauedis de lo procedido del seruicio del maridage, q̃ auian de seruir para su paga, menos siete mil ducados que excepta la dicha letra para la partida del Duque de Feria.

Las excepciones del Marques son: Que èl no es deudor de Francisco Garau, y que librò segun el orden de su Magestad. Que lo cobrado lo aplica en esta manera: Los siete mil ducados al Duque de Feria: Mil y quinientos al Conde de la Roca, que tambien se le libraron con orden de su Magestad, y lo restante a cum-

pli-

plimiento de los cinco quẽtos supone lo huuo de auer por su asiento y prouision, y trata de hazer vna compensacion desde el año de 630. aunque la relacion jurada y tanteo de quentas la dio en el año de 635.

Este es el hecho puntual de todo el pleito, y su determinacion consiste en examinar, que fuerça tiene la defensa del Marques de Monasterio, supuesto que es hecho constante, que èl dio la letra, y que se restan debiendo los 26U reales de plata sobre que se litiga, y que no ai de donde cobrarlos, porq̃ el Marques tiene cobrado los cinco quentos y tantas mil marauedis.

Este pleito no tiene el corriente que los ordinarios que suele auer sobre letras de cambio, que se dà recurso contra el passador por no aceptadas, ò por aceptadas y no cumplidas: de qua materia latè *Masirillo decis. 9. & 221. num. 2. & decis. 2. Genuæ*, que por no ser de nuestro caso no ponemos las reglas della, porque tiene diferente inspeccion, que es auerse dado la letra reseruando solamente la partida del Duque de Feria, y auer cobrado Octauio Centurion lo procedido del seruicio del maridage, que estaua consignado para la paga de la letra de Francisco Garau indiuiduamente. Por manera que es conuenido ò condictione indebiti por auer cobrado lo que no le tocaua, ò de in rem verso por el vtil que se le siguio desta cobrança, sin que tuuiesse derecho para hazerla, estando èl obligado al saneamiento de la letra, con las calidades que la dio, ex traditis *in dict. decis. 2. Genuæ* per totam.

Indubitable es, que Octauio Centurion auiendo aceptado el mandato y orden de su Magestad en razon del despacho desta letra, quedò obligado a executarle y cumplirle, *l. si non re, §. dedi tibi, l. si mandauero, §. sicut cum seqq. l. si quis alicui, §. qui mandatũ, ff. mandati, & in §. mandatum, Instit. eodem tit. l. ad comparandam, C. eodem*: aliàs tenetur ad damnum & interesse,

 l. si

des

l.si procuratorem, §.*mandati*, *ff.mandat.* cum latè traditis in *decis.9.Genuæ à num.6.*

Y para que se acepte el mandato, y quede obligado el mandatario no era necessario lo que en este caso interuino, que es el auer dado la letra en cumplimiento del orden de su Magestad, y bastaua no auer reclamado, *ex l.filiusfamilias*, *ff. ad Senatusconsult. Macedon.* quia videtur mandatarius acquiescere mandato, *Bald. in l.emptor*, §.*Lucius*, *ff.de pact.decis.Genuæ 24.n.4.*

Obligado pues el Marques de Monasterio por la aceptacion que hizo del mandato y orden de su Magestad en el despacho desta letra, no parece que tienen fundamento sus excepciones.

La primera de que no està obligado; pues de lo dicho resulta, que su aceptacion le obligò plenamente y con efeto a cumplir el dicho mandato y orden.

La segunda de que el mandato no se huuiesse de entender por lo que èl auia de cobrar por razon de su asiento, y se huuiesse librado a otras personas, porque el mandato y orden solo reseruò la partida del Duque de Feria, con lo qual todo lo demas procedido del seruicio del maridage, quedò obligado a la paga desta letra, quia exceptio firmat regulam in contrarium, *ex l. siquidem, C.de exceptionib.* cum vulgatis.

Vlteriùs el mandato y la letra excluye expressamẽte todas las pretensiones del Marques de Monasterio, porque dize, que de todo lo cobrado, y que se cobrare del seruicio del maridage se pague la letra dada a Frãcisco Garau, descontando la partida del Duque de Feria, y aqui no se puede dar medio: ò los cinco quentos estauan cobrados, ò por cobrar: si por cobrar corriente es el caso, porque con la letra, y la consignacion especifica que tienen ella y el mandato de su Magestad se impide que no se pague a otra persona. Si cobrados el Marques aceptò sobre si mismo este mandato, sugetan-

tandose à que lo que el mismo auia cobrado, ò pagado a otras personas de lo procedido del seruicio del maridage no le siruiesse para rescuentro, ni para paga, y con ello huuiesse de dar satisfacion a esta letra, quedando como le queda su derecho contra su Magestad para cargarlo en la cuenta de su asiento.

Ademas desto quando cessaran los terminos deste caso, y el Marques no se hallara obligado por auer aceptado el mandato, y orden de su Magestad, y auer passado la letra con la calidad referida la compensaciõ que opone principalmẽte en la partida que aplica para paga de su asiento, es cosa sin fundamento; porque aunque toma el corriente de la fecha del asiento, tratando de hazer la compensacion desde entonces, la relacion, y tanteo de cuentas la dà en el año de 635. que es tiempo posterior al despacho, y aceptacion de la dicha letra, quando ya Francisco Garau tenia adquirido el derecho della, y la compensacion no surte su efeto, hasta que se opone, y se haze: *Angel. cons. 259. nu. 1. Surd. decis. 191. num. 13. & cons. 82. num. 29. Gratian. discept. forens. cap. 356. num. 22. tom. 2.* Y aunque Octauio Centurion se refiere al tiẽpo del asiento, no cõsta por ningun instrumento, que entonces quedasse hecha, ni resconcrada la partida: por manera que se ha de tener por acto del año de 635. que es tiempo, en que ya no podia prejudicar al derecho adquirido de Francisco Garau.

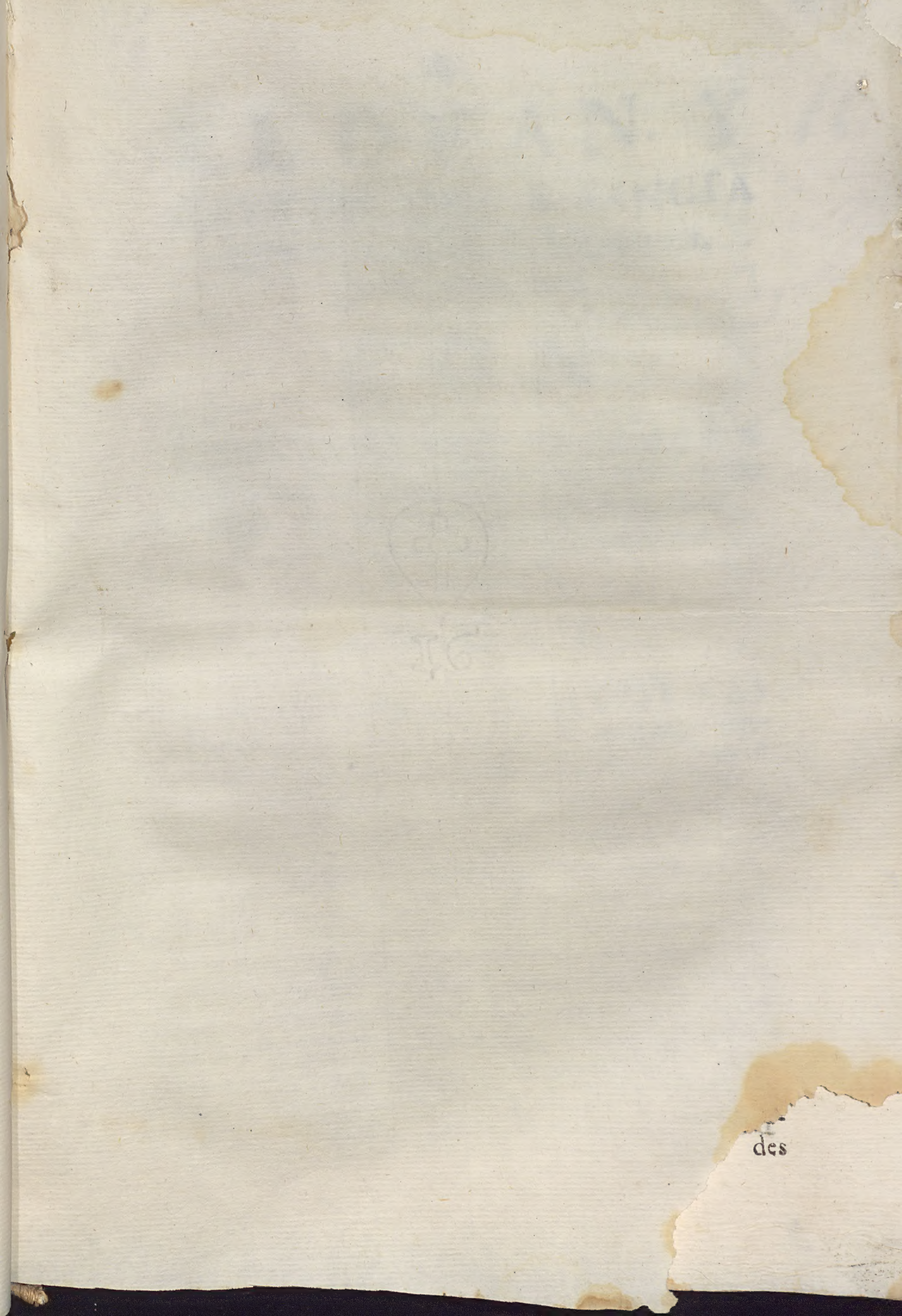
Ni obsta que la compensacion se hizo ipso iure, por el ser el asiento de deuda reditual, *ex l. cùm alter, ff. de compensationibus, l. si constat, C. eodem.*

Porque se responde. Lo primero, q̃ no consta quando proueyò Octauio Centurion, ni quando su Magestad le era deudor, ni quãdo cobrò, para que se pudiesse hazer la compensacion de bito a credito liquido, *ex l. fin. C. de compensationibus.*

des

Lo

Lo ſegundo, porque quando ſe ajuſtaran los terminos neceſſarios, para que eſta compenſacion pudiera correr, el Marques la renũciò, aceptando el mandato de ſu Mageſtad, y deſpachando la letra ſobre todo lo q̃ huuieſſe entrado, y entraſſe en poder de ſus correſpondientes del ſeruicio del maridage, reſeruando ſolamẽte la partida del Duque de Feria. Con lo qual, auiẽdo, como ai cantidad baſtante para pagar el reſto deſta letra en lo que el ſe aplica para ſi miſmo, parece indubitable el derecho de Frãciſco Garau, para que el Marques ſea condenado como pretende. Salua, &c.



des

Lo segundo [illegible] falsaron los termi-
nos [illegible], parece que esta compensacion pudiera
correr [illegible] Marques la confesso, assentando el mandato
de su Magestad a esta [illegible] la letra sobre todo lo que
[illegible] entrado y entrasse en poder de los [illegible]
[illegible] del [illegible] [illegible], [illegible] que
de la partida del Marques de Pena. Con lo qual, auiendo
como [illegible] bastante para pagar el daño desta le-
tra [illegible] se aplica para si mismo, parece indubi-
[illegible] derecho de Francisco Garcia, para que el Mar-
ques [illegible] condenado como pretende. Salua, &c.